Expediente No. 2013-424

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE MAYO DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **HERMES ENRIQUE PERTUZ OVIEDO** contra **CAMCO INGENIERIA S.A.S.,** en el que se observa memorial presentado por la parte demandante, solicitando la ilegalidad del auto de data 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el archivo del asunto de marras. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE MAYO DE 2021

Visto el informe y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de memorial presentado en data 16 de enero del 2020[1], el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 14 de noviembre del 2019[2], por medio del cual se ordenó el archivo del sub lite.

Los fundamentos del memorialista giran en torno a la condena impuesta a través de sentencia judicial, que, a la data indica el apoderado judicial de la parte demandante, la parte pasiva no ha cumplido la obligación impuesta en el proceso declarativo, y que de conformidad al proceso liquidatario que se desarrolla para la demandada, el liquidador debe garantizar el efectivo cumplimiento de las acreencias existentes, por lo que se opone a la decisión adoptada y solicita se dicte medida cautelar contra la demandada.

Pues bien, en el caso bajo análisis, se avizora que, en la referida providencia, del 14 de noviembre del 2019, esta dependencia judicial, sostuvo que los motivos por los cuales se decidió el archivo de las diligencias, obedeció a que el sub lite cuenta con sentencias debidamente ejecutoriadas y de igual forma el trámite de aprobación de costas culminó e data 19 de octubre del 2015[3], por lo que las etapas del proceso ordinario se encuentran

[1] Pág. 154
[2] Pág. 149
[3] Pág. 122

agotadas; lo que a todas luces permite indicar que, dentro del proceso no existía otro tramite distinto a ordenar el archivo, como se indicó en la providencia motivo de solicitud.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente, reposa respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 15 de junio del 2017[4], por medio del cual la Superintendencia de Sociedades[5] allegó copia del auto 2015-01-510629[6] de data 15 de diciembre del 2015, en el que puso en conocimiento al juzgado la terminación del proceso liquidatario de los bienes que conformaban el patrimonio de la demandada.

Recuérdese que, el inicio del proceso de liquidación judicial, trae consigo el final de la existencia de una persona jurídica, a la vez que se realiza el patrimonio, se surte procedimiento de pagos, y finalmente, con la inscripción de la providencia que ordena la terminación del proceso liquidatario en el registro mercantil se extinguirá la persona jurídica de la deudora, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, que al tenor expresa:

"ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN. *El proceso de liquidación judicial terminará:*
1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.
Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora"

Y tal como se sustrae de la respuesta otorgada por la Superintendencia de Sociedades, a través de auto No. 405-000612 del 7 de julio del 2015, se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes, ordenándose la terminación del proceso liquidatario en el referido auto No. 2015-01-510629 de data 15 de diciembre de la misma anualidad, de igual forma ordenándose a la cámara de comercio de domicilio de la demandada la cancelación de la matricula mercantil.

Así las cosas, y de conformidad al estudio impartido sobre el proceso, es claro que la demandada CAMCO INGENIERIA S.A.S., se encuentra extinta desde el 15 de diciembre del 2015, es decir antes de la solicitud de cumplimiento de sentencia elevado por la parte actora, estos es 11 de marzo del 2016[7].

[4] Pág. 137
[5] Pág. 142 - 148
[6] Pág. 144
[7] Pág. 123

Por lo esbozado, no encuentra el juzgado razones legales para acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad propuesta por la parte demandante, como tampoco a la de decretar medida cautelar en contra de una persona jurídica que actualmente se encuentra extinta; como consecuencia el despacho se atendrá a lo resuelto a través de la referida providencia del 14 de noviembre del 2019.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de data 16 de enero del 2020 elevadas por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de noviembre del 2019, de conformidad a las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 18
CBB